



ANTEPROYECTO DE IMPULSO DE LA MEDIACION Y JURISDICCION DE FAMILIA

Por Francisco Javier Pérez-Olleros Sánchez-Bordona

litigiosdepareja@gmail.com



La mediación en el ámbito de familia tiene como objetivo recuperar o posibilitar la comunicación entre las personas que mantienen un conflicto y servir de medio para transigir un litigio.

El presente trabajo se refiere al Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación aprobado en enero de 2019 por el Ministerio de Justicia.

Junio de 2019



I.- PROPUESTAS DE IMPULSO QUE CONTIENE EL ANTEPROYECTO APLICADAS AL ÁMBITO DE FAMILIA

La iniciativa legislativa del anteproyecto de 11 de enero de 2019 de una Ley de impulso sobre la mediación reconoce en su exposición de motivos que la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, no ha conseguido desarrollar la potencialidad augurada desde su gestación.

Propone una reforma de tres leyes: la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Fundamentalmente las propuestas de impulso que contiene el anteproyecto se han gestado desde la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, y aplicadas al ámbito de familia pueden resumirse en los siguientes puntos:

1.- OBLIGATORIEDAD MITIGADA Y DERIVACIÓN JUDICIAL

Promueve la obligación de acudir a una primera sesión informativa de un procedimiento de mediación como requisito de procedibilidad, y para ello propone **reformular el artículo 266 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exigiendo la obligación en determinados procedimientos, de adjuntar a la demanda certificación o copia simple del acta levantada por el mediador.**

Entre los procedimientos en que **se obligaría a acudir a una primera sesión informativa y de exploración de mediación** estarían los de nulidad del matrimonio, separación, divorcio, las relativas a la guarda y custodia de los hijos menores, alimentos reclamados por un progenitor

contra el otro en nombre de los hijos menores, modificación de las medidas adoptadas con anterioridad, y los de división judicial de patrimonios.

En el **artículo 6 de la Ley 5/2012**, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles **se mantiene la voluntariedad de someterse al procedimiento de mediación**, pero en determinados tipos de litigios se obliga a las partes a acudir a la sesión inicial informativa y exploratoria con carácter previo a la vía judicial, y entre estos tipos se encuentran lo de nulidad, separación, divorcio, guarda y custodia de hijos, alimentos, modificación de medidas y división de patrimonios.

En el ámbito procesal se introduce un nuevo Capítulo IX al Título I del Libro II en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que llevaría por rúbrica “De la mediación por derivación judicial”, que incluye dos nuevos artículos: 398 bis y 398 ter, relativos, respectivamente, a la derivación a un procedimiento de mediación durante la primera instancia y durante la segunda instancia de los procesos declarativos.

Sin embargo, **en el ámbito de la ejecución**, sin perjuicio de que las partes puedan acudir a ella si así lo desean, se ha descartado regular una derivación a mediación equivalente a la que opera en el ámbito del proceso declarativo, al no considerarse proporcionada, con carácter general, cuando ya existe una decisión judicial que ha resuelto el conflicto; **si bien se mantiene, por su impacto social, en algunos supuestos de ejecución hipotecaria, así como en la ejecución de procesos de familia.**

En concreto el anteproyecto propone un apartado 2 al artículo 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la siguiente redacción:

“2. En estos casos de ejecución forzosa de pronunciamientos sobre medidas, el tribunal podrá derivar a mediación la controversia en el auto en que ordene el despacho de la ejecución. Mientras la

mediación se desarrolle, la tramitación de la ejecución quedará en suspenso por el plazo de un mes, prorrogable por plazos iguales a petición de cualquiera de las partes hasta un máximo de tres.”.

En cuanto a los nuevos preceptos **398 bis y 398 ter de la LEC que se propone, su redacción sería:**

“Artículo 398 bis. *De la derivación a un procedimiento de mediación durante la primera instancia de los procesos declarativos.*

1. Siempre que no se haya intentado con carácter previo al proceso, el tribunal que conozca de la primera instancia podrá acordar la derivación a un procedimiento de mediación cualesquier tipos de asuntos civiles o mercantiles, cuando considere que, por sus características, pueden ser susceptibles de ser resueltos por esa vía, salvo que afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable.

2. En los casos en que el tribunal acuerde la derivación, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1ª. La derivación se ordenará mediante providencia, bien tras la contestación de la demanda, bien al finalizar el acto de la audiencia previa en el juicio ordinario o al inicio de la vista en el verbal.

2ª. La derivación no suspenderá el curso del proceso, salvo que ambas partes lo solicitaran de conformidad con lo establecido en esta ley para dichos supuestos.

3ª. En la resolución por la que el tribunal acuerde la derivación, habrá de advertirse a las partes de las consecuencias que, a efectos de costas, pudieran seguirse al incumplimiento de intento de mediación, que resulta preceptivo a raíz de la derivación.

4ª. Al tiempo de ordenar la derivación a un procedimiento de mediación, el tribunal procederá a designar al mediador conforme al procedimiento regulado en la legislación de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

5ª. El tribunal podrá en cualquier momento citar a las partes para que asistan personalmente a una comparecencia a fin de

preparar la derivación a un procedimiento de mediación. La inasistencia a dicho acto sin causa que la justifique podrá tener las consecuencias previstas en el apartado 3 del artículo 247 de la presente ley.

Artículo 398 ter. De la derivación a un procedimiento de mediación durante la segunda instancia de los procesos declarativos.

1. El tribunal únicamente podrá acordar una derivación durante la segunda instancia cuando no se hubiese acordado ya en la primera. La derivación podrá acordarse por providencia desde el momento en que se reciban los autos en el tribunal, y tendrá que fundarse en circunstancias objetivas que hagan previsible la posibilidad de llegar a un acuerdo en la mediación.

2. En los casos de derivación, solo se suspenderá la tramitación del recurso cuando el procedimiento de mediación no haya concluido y aquél se encuentre pendiente de señalamiento de vista o de fecha para la deliberación, votación y fallo.

El plazo de suspensión será de un mes, prorrogable por iguales periodos a instancia de ambas partes, por un plazo máximo de tres meses.”

El artículo Ocho del anteproyecto también **modifica el apartado 1 del artículo 443 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, que de aprobarse como Ley quedaría redactado comparativamente como sigue:

| | |
|---|---|
| <p>Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 443, como sigue:</p> <p>«1. Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y</p> | <p>Reacción actual del artículo 443.1 relativo al desarrollo de la vista del juicio verbal ordinario:</p> <p>“1.Comparecidas las partes, el tribunal</p> |
|---|---|

comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 19, para someterse a mediación. En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los

declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso

requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto. **De igual modo, el tribunal podrá ordenar la derivación de la controversia a un procedimiento de mediación, en los términos establecidos en el artículo 398 bis de la presente ley.**

Cuando se hubiera suspendido el proceso **por petición de ambas partes para acudir a mediación,** terminada esta sin acuerdo, cualquiera de los litigantes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la vista. En el caso de haberse alcanzado en la mediación acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar

de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 19, para someterse a mediación. En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación, terminada la misma sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la vista. En el caso de haberse alcanzado en la mediación acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin

| | |
|---|--|
| <i>previamente su homologación judicial.»</i> | <i>perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial”.</i> |
|---|--|

La derivación judicial forzosa no sería de aplicación en materia de familia pues los nuevos artículos: 398 bis y 398 ter que la regulan sólo se aplican siempre que no se haya intentado con carácter previo al proceso.

Se supone que incoado el procedimiento de familia las partes ya han acudido a esa sesión informativa de mediación, por ser un requisito de procedibilidad según el nuevo artículo 266 de la LEC que reforma, y por lo tanto ya conocen de esa posibilidad de resolver sus diferencias, siendo la mediación voluntaria, y de ahí la exclusión.

Pero entiendo que, siendo muy cambiante en materia de familia el conflicto subyacente debería dejarse también en los litigios de familia valorar la derivación obligatoria a un procedimiento de mediación a la vista de los términos de los escritos iniciales, pudiendo citar a una comparecencia a los Letrados de las partes a tal efecto.

En todo caso la reforma no impediría al tribunal que pueda en cualquier momento citar a los abogados de las partes para que asistan voluntariamente, es decir, pudiendo excusarse, a una comparecencia, a fin de explorar una solución consensuada al litigio, lo que incluiría una posible derivación de sus defendidos a un procedimiento de mediación intrajudicial.

2.- GRATUIDAD

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencia de 14 de junio de 2017 (asunto Menini), señala que para que el intento de mediación como requisito de admisibilidad de acciones judiciales sea compatible

con el principio de tutela judicial efectiva, entre otras condiciones, no ha de ocasionar gastos o en todo caso estos han de ser escasamente significativos.

Del texto de la nueva redacción del **artículo 17.2 de la Ley 5/12** que propone el Anteproyecto podría deducirse que la sesión informativa y exploratoria, no tienen coste para las partes (así se estableció en el sistema italiano), porque precisamente una de las finalidades de la sesión informativa es la fijar el coste de la mediación:

“2. En la sesión informativa el mediador comunicará a las partes las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, su profesión, formación y experiencia, así como las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento, las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, y el plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva”.

Además, el anteproyecto en su artículo 1 propone introducir la mediación a nivel estatal como **una prestación más del contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita**, añadiendo un **nuevo número 11 al artículo 6 de la Ley 1/1996**, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, con la siguiente redacción:

“La intervención del mediador cuando la misma sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda o resulte de la derivación judicial”.

3.- COSTAS

Se propone modificar el **artículo 32.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** para posibilitar la condena en costas a la parte que no haya acudido a un intento de mediación, sin que conste causa justa que se lo hubiese impedido.

En el anteproyecto de impulso a la mediación de 2019 este precepto tendría nulo alcance en los juzgados de familia, salvo en ejecución,

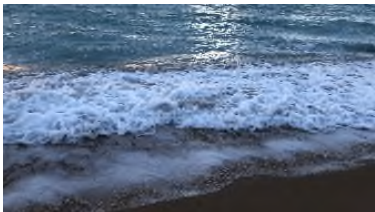
teniendo en cuenta el requisito de procedibilidad al que nos referimos del artículo 266 de la LEC en relación con el artículo 6 de la Ley de Mediación 5/2012.

4.- FORMACION EN MEDIACION

En la Disposición adicional segunda del anteproyecto se prevé la inclusión de la mediación en planes formativos señalando que:

“En el plazo de un año desde la publicación de esta ley se llevarán a cabo las reformas precisas para modificar los planes formativos del grado en Derecho y otros grados que se determinen por acuerdo del Consejo de Ministros para incluir la mediación como asignatura obligatoria”.

Cabe decir respecto de esta propuesta que lo que debe incluirse no es sólo estudios sobre la mediación como asignatura obligatoria, sino el estudio de sistemas alternativos al judicial como medios de resolución de litigios, técnicas básicas de resolución de conflictos y de negociación o transacción, mediación, arbitraje, y sobre métodos colaborativos de resolución de litigios como el método Avantia, y de los medios auxiliares o complementarios en España a la resolución judicial, como la figura del Coordinador Parental, los Puntos de Encuentros Familiares o los Centros de Atención a la Familia, los Centros de Atención a la Infancia o los Centros de Atención a las Adicciones.



II.- COMENTARIOS PERSONALES A LA PROPUESTA DEL ANTEPROYECTO

La experiencia que ya tenemos en España con un sistema público de mediación obligatoria no es positiva. Por ejemplo, el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) de la Comunidad de Madrid ha llegado a colapsarse difiriendo las citas incluso a un año en

2017/2018, y con unos medios tan escasos que dicho servicio es poco eficiente para las finalidades fundamentales de la mediación.

En cuanto al anteproyecto de Ley para el impulso de la mediación, si la obligación mitigada no va acompañada de un sistema público debidamente dotado y eficiente y gratuito, es previsible que produzca victimización procesal a muchas parejas y un coste añadido de la demanda, y corruptelas de gabinetes privados que facilitarían el cumplimiento del requisito a unos ciudadanos en ventaja sobre otros.

En el litigio de familia la obligatoriedad de la sesión informativa y exploratoria retrasaría una resolución definitiva, y dicho retraso puede ser muy perjudicial personal y patrimonialmente para una de las partes o para ambas y para el interés de los hijos comunes menores.

No contempla el anteproyecto si excluye del requisito de procedibilidad las solicitudes de jurisdicción voluntaria y de medidas provisionales previas o coetáneas a la demanda, pero entiendo que al menos las previas a la demanda deben tenerse por excluidas.

Justificar el requisito de procedibilidad en que no se conocen los beneficios de la mediación es desproporcionado. Es más adecuado a tal fin campañas públicas formativas dirigidas a los ciudadanos y profesionales, y cursos formativos en los colegios profesionales a sus respectivos colegiados.

Son los abogados los que normalmente gestionan los conflictos, y en sus relaciones profesionales.

El artículo 12 del Código Deontológico de la Abogacía Española aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía el 6 de marzo de 2019 obliga a los abogados a poner en conocimiento del cliente las posibilidades de transacción y la conveniencia de acuerdos extrajudiciales o las soluciones alternativas al litigio.

Como hemos visto, en los procesos en los que no se prevé la obligatoriedad mitigada de la mediación como requisito de procedibilidad son los que no prevé el artículo 6 de la Ley 5/2012 que modifica el anteproyecto, el anteproyecto

En estos procedimientos excluidos prevé la posibilidad de una derivación intrajudicial por el juez, obligatoria, con fundamento en los nuevos artículos 398 bis y 398 ter de la LEC, derivación que podrá hacerse en la primera instancia y en la segunda si no se hubiera ya realizado en la primera.

Para valorar si procede esta derivación se prevé también la posibilidad de una comparecencia que sería obligatoria para las partes en la regla 5ª del artículo 398 bis de la LEC. En la interpretación de la redacción de esta regla Letrado puede equipararse a parte, pues en otro caso debiera variarse la redacción, pues en los procedimientos en que ya se prevé en la Ley procesal una Audiencia Previa, un juicio o una comparecencia, es innecesario que se cite a una previa comparecencia para considerar con las mismas partes presentes la derivación a mediación, y de no considerar procedente la derivación volver a citar a las partes a la Audiencia Previa, juicio, comparecencia o vista prevista para el desarrollo de la prueba y la resolución del litigio.

También debe clarificarse el papel en dichas comparecencias del Ministerio Fiscal en aquellos casos que se prevé su intervención en el procedimiento, como por ejemplo, en los procedimientos del artículo 749.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que requiere la intervención del Ministerio Fiscal en procesos sobre la capacidad de las personas, filiación, retorno y declaración de ilicitud en traslado o retención internacional de menores.

Creo que la obligación de acudir a una sesión informativa de mediación previa a la demanda, una vez que ya se ha acudido a un abogado para resolver el litigio, es difícil que evite un litigio contencioso sino es a través de un sistema colaborativo entre letrados.

La práctica judicial sí indica que la postura proactiva judicial es fundamental para conseguir resoluciones de litigios consensuadas muy satisfactorias para todas las partes y afectados por el litigio.

Pero siendo muy cambiante en materia de familia el conflicto subyacente, debe mantenerse una flexibilidad en la regulación del procedimiento que permita al tribunal dicha derivación a un procedimiento de mediación si la estima oportuna, o simplemente promover un encuentro entre los letrados en el que colaborativamente gestionen la resolución de las diferencias entre sus clientes.

En todo caso la reforma no impide al tribunal que pueda en cualquier momento citar a los abogados de las partes para que asistan voluntariamente a una comparecencia con la finalidad de explorar una solución consensuada del litigio, lo que incluye la posibilidad de un acuerdo de derivación de las partes a un procedimiento de mediación o a una terapia.

Pero el acuerdo que pudiera alcanzarse promovido por los propios letrados de las partes en sede judicial será normalmente más rápido y menos victimizador, que la derivación a un procedimiento de mediación, y este procedimiento colaborativo, como es el que se ha venido a llamar Avantia, puede conllevar también una mejora en la comunicación y relación entre las partes.

Por ello, antes de derivar fondos limitados en un sistema público de mediación, debería dotarse adecuadamente los juzgados de medios materiales y humanos formados, y de instrumentos auxiliares, que permitan una solución consensuada lo más rápida posible y con la intervención colaborativa de los letrados de las partes.

También es una dificultad para la transacción intrajudicial en el litigio, la falta de valoración económica que se da a la intervención colaborativa de dichos profesionales.

Una transacción o mediación se entiende por muchos defendidos que debe conllevar unos honorarios de su abogado inferiores a si el litigio se ha resuelto por sentencia en procedimiento contencioso sin acuerdo, pese a que dicha intervención colaborativa es de mayor calidad y requiere normalmente más tiempo que la intervención adversativa, y es mucho más positiva para ellos por conllevar a la vez normalmente una ventaja en tiempo y en la calidad de la relación de parentalidad, y evita la enorme victimización procesal que podía haber causado el sistema de recursos.

Lo mismo cabe decir respecto de la intervención de los jueces, LAJs y Fiscales en los litigios, y como muestra la valoración de los módulos que se han fijado a los jueces.

Una de las soluciones, por ejemplo, sería que en los módulos judiciales existentes para los jueces -que miden su carga de trabajo- se elevará la puntuación cuando quede firme la sentencia en primera instancia.

Es decir, debería incentivarse al juez menos recurrido, no al juez que más derive a mediación. **La carencia de recursos de apelación es uno de los mejores indicativos de la calidad en la resolución de los litigios del órgano judicial.**

La derivación masiva de casos hacia la mediación desde la justicia intrajudicialmente o como requisito de procedibilidad entiendo que no sería positivo ni para las partes, ni para el sistema de mediación.

Daríá mejor resultado una derivación selectiva y motivada, que fuera deseada por los que asisten a la sesión informativa y valorativa, lo que fundamentalmente ocurriría si se lo recomienda su abogado y motiva a su cliente para dicha sesión, y es difícil que ocurra normalmente pues los abogados viven del conflicto como el médico de la enfermedad.

Dicha derivación selectiva es difícil compaginarla con la situación actual de estrés laboral permanente en que están envueltos los jueces, fiscales, LAJs, profesionales (abogados, psicólogos de equipos,

coordinadores parentales donde los hay), funcionarios que prestan sus servicios en los tribunales que tienen competencias en litigios de familia.

Si no estuvieran colapsados los juzgados por las carencias en dotación personal y material que los ejecutivos vienen sometiéndolos, no olvidemos que el artículo 456.6 LOPJ atribuye competencias a los LAJ en materia de mediación cuando así lo prevean las leyes procesales.

Los LAJs serían los que al admitir las demandas podrían derivar a un servicio de mediación público debidamente dimensionado, y en caso de que este no lograra que las partes acordaran someterse al procedimiento de mediación voluntariamente, al señalar la vista una vez contestada la demanda, se señalaría a la vez una reunión previa entre letrados a modo de Audiencia Previa, en los procedimientos donde no esté prevista esta, como en el procedimiento tipo de procesos de familia, que es el verbal especial del artículo 770 de la LEC, para explorar colaborativamente por los abogados una solución consensuada del litigio.

Recordemos también que en la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria se regula en los artículos 139 a 148 un procedimiento de conciliación bajo la dirección del LAJ o el Juez de Paz, del que por cierto está excluidos los juicios en que estén interesados menores y personas con capacidad judicialmente modificada.



III.- POSIBILIDAD DE UNA COMPARECENCIA ENTRE LETRADOS EN SEDE JUDICIAL PARA VALORAR

LA MEDIABILIDAD DEL LITIGIO

El artículo 398 bis de la LEC que introduce el anteproyecto, prevé que el tribunal que conozca de la primera instancia pueda acordar por

providencia la derivación a un procedimiento de mediación cuando considere que, por sus características, pueden ser susceptibles de ser resueltos por esa vía, siempre que no se hubiera intentado previamente al proceso.

Esta reunión, en modalidad voluntaria, siempre puede proponerse por el juez.

Serán además los Letrados, normalmente menos mediatizados emocionalmente por el conflicto, y que conocen al detalle la postura de sus clientes, los que puedan aportar elementos de juicio más objetivos y razonables sobre la conveniencia de buscar una solución común y consensuada al litigio, que pueda ser aceptada por sus defendidos.

Esa comparecencia siempre puede realizarse en un ejercicio proactivo en favor de obtener una solución consensuada al litigio por citación del juez a un encuentro entre los profesionales voluntario y en horas de audiencia, y no sólo en la primera instancia, también en la tramitación del recurso de apelación.

Esta comparecencia sólo debería llevarse a efecto en caso de que pudieran asistir los letrados de ambas partes.

En la comparecencia voluntaria que se convocara para considerar si el asunto es mediable, el juez no actuaría dotado de imperio y en base a la prueba ya aportada o que pudiera practicarse, sino simplemente catalizaría en beneficio de los hijos menores y de los propios progenitores la búsqueda por los propios letrados colaborativamente de una solución no adversativa en el litigio en el marco de lo establecido en los artículos 90.2, 158, 1255, 1323, 1328 y 1814 del Código Civil, que evite la intervención en el litigio de los hijos comunes, una vista adversativa y un sistema de recursos judiciales, que alargarían el litigio por meses.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el procedimiento tipo de familia es el verbal especial regulado en el artículo 770 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil, y que en el mismo no existe la Audiencia Previa regulada detalladamente en el procedimiento declarativo ordinario - artículos 414 a 430 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, **sería positivo que en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil se incluyera en el párrafo segundo del artículo 753 un punto 2 con la siguiente redacción:**

“ El tribunal, una vez contestada la demanda y antes de la vista, podrá citar a los abogados de las partes a un encuentro voluntario colaborativo en sede judicial y en horas de audiencia, para facilitar a las defensas la exploración de soluciones sanadoras de las cuestiones procesales suscitadas y mejoren en su caso la concreción de los términos reales del litigio, y en la misma reunión intenten consensuar una propuesta única de convenio que pudiera ser aceptada por sus defendidos o en su caso valoren la conveniencia de que por el tribunal se acuerde derivarles a un procedimiento de mediación como instrumento auxiliar para alcanzar dicha solución convenida del litigio”

Estos encuentros voluntarios en los procedimientos de familia facilitarían una terminación consensuada del litigio, lo que en sí mismo es ya positivo para fomentar que las futuras divergencias entre las partes se solventen negociadamente o mediante un procedimiento de mediación.

Finalizo esta aportación amigo lector esperando haya sido de su interés, y cualquier comentario o mejora de la misma estaría gustoso de recibirla al correo litigiosdepareja@gmail.com

